

**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

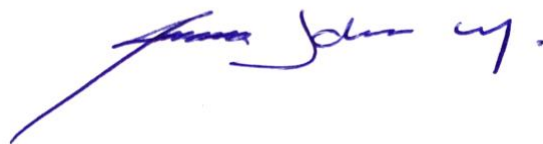
**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-690/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. HÉCTOR PÉREZ BRITO  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución Emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 18 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** HÉCTOR PÉREZ BRITO

**Demandado:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expedientes:** CNHJ-MOR-690/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-MOR-690/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. HÉCTOR PÉREZ BRITO** en fecha 30 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 1 de abril de 2021, el **C. HÉCTOR PÉREZ BRITO** presentó recurso de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismos que fue reencauzado a esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2021, a las 15:04.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 6 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** Siendo notificado en tiempo y forma, el 7 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a la queja interpuesta en su contra.

**QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 13 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la **C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que se desahogara dicha vista.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-690/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 6 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

*“a) El acto impugnado versa sobre el registro de candidato a diputados locales por el principio de representación proporcional del estado de Morelos publicado el día 28 de marzo de 2021.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO.- El Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió ser garante y tener como fin promover la participación dl pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadana, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (...); Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionaran de acuerdo al método de insaculación, (...).*

*Por lo anterior, esta autoridad debe valorar lo antes expresado, ya que al no llevarse a cabo la insaculación para la elección de candidatos propietarios y suplentes como regidores del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo estableció el Estatuto de MORENA, la planilla registrada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el partido en comentó carece de legitimidad y por consecuencia de carácter legal.*

*(...).*

*SEGUNDO. – Me causa agravio la publicación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, por el partido político Morena, ya que el partido político vulnera el derecho de ser votado a un cargo de elección popular al hoy actor, si bien es cierto el partido político trasgrede los derechos humanos del promovente ya que de acuerdo al artículo 8*

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a “toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien e se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. En ese orden de ideas la Comisión Nacional de Elecciones de morena, al recibir la solicitud de registro del actor debía recaer acuerdo por escrito de esa autoridad partidista, en el que le informe de la procedencia o improcedencia de su registro, fundada y motivada.*

*(...)”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La **TECNICA**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

## **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable.** En fecha de 7 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(..)

*1. Por lo que se refiere al agravio identificado con el número 1, deviene inoperante en razón de que el actor parte de la premisa relativa sobre la supuesta transgresión al proceso establecido en la convocatoria, así como de los resultados obtenidos, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en la BASE 5, tercer párrafo de la CONVOCATORIA “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 (...)” misma que fue debidamente publicada en estrados físicos como electrónicos, cuya cédula de publicación se encuentra en la página oficial de nuestro partido [www.morena.si](http://www.morena.si), en*

*relación al proceso de revisión, valoración y aprobación de registros para las distintas candidaturas, se prevé lo siguiente:*

*“BASE 6.2.*

*(...)*

*D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para*

*fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo,*

*verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.”*

*(...).*

*En ese sentido, es dable afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

*(...).*

*II. Respecto al agravio identificado con el numeral 2, este deviene inoperante ya que la parte actora parte de la premisa relativa que una petición cuenta con el mismo carácter que el resultado de su registro como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional, es preciso señalar que estos actos son de naturaleza jurídica distinta, es así que, en el AJUSTE de la convocatoria multicitada, de fecha 28 de febrero de esta anualidad, en la Base 2 señala que:*

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”*

*(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)*

*En ese sentido, el actor pretende situarse en una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de informarle si su registro fue aprobado, lo cual ya quedó señalado que solo se daría a conocer la lista de las personas que participarían en el proceso de insaculación es decir, los registros que resultaron aprobados, mismos que se dieron a conocer antes de la celebración del proceso de insaculación el cual se llevó a cabo el día 11 de marzo del presente y que fue transmitida en vivo tal proceso puede ser visualizado en la siguiente liga: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=3971127846268178&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=3971127846268178&ref=watch_permalink), de la cual se desprende el “Acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, conforme a los artículos número 44 inciso e) y artículo 46 inciso g), ambos del Estatuto de MORENA, para integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Morelos para el proceso electoral 2021”, la cual se anexa al presente ocurso, lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, de ahí lo infundado del agravio que en este apartado se analiza.*

*(...).*

*Bajo esa premisa, es menester especificar que la “facultad discrecional” consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*(...).”*



**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que*

*obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora**

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copia simple del Acta de Nacimiento, credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor y credencial del partido político del mismo.

De dichas probanzas únicamente se acredita la nacionalidad y la personalidad del actor.

Copia simple de la Constancia de residencia del promovente.

De dicha probanza únicamente se acredita que el actor reside en Cuernavaca, Morelos.

Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión del a la convocatoria para selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020-2021

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

**De las Docuemntales consistentes** en la Solicitud de Registro del actor como aspirante a la candidatura al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Morelos, así como la Copia de la contestación de la Comisión Nacional de Elecciones, es menester de esta CNHJ señalar que las mimas se encuentra ofrecidas mas no exhibidas por tanto se tienen como no presentadas.

De la **TECNICA** consistente en la fotografía del registro de solicitud aspirante a la candidatura al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Morelos, del actor, es menester de esta CNHJ señalar que la mima se encuentra ofrecida más no exhibida por tanto se tiene como no presentada.

## **6.- Decisión del Caso**

Se **SOBRESEEN** , los agravios esgrimidos por la parte actora, en virtud de que el actor incurre en una contradicción al señalar como acto impugnado la relación de registro de las Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021, cuando el promovente presentó su registro como Diputado local de la cuarta circunscripción plurinominal por el principio de representación proporcional, para el estado de Morelos, es decir que se duele de un acto que no comprende la candidatura a la actor se encuentra aspirando.

Cabe señalar que, el proceso de selección de candidatos para diputaciones locales por el principio de representación proporcional obedeció al mecanismo de insaculación, mismo que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2021, razón por la cual el promovente de considerar que, dichos resultados le ocasionaban una afectación a su esfera jurídica debió impugnar los mismos en un plazo de 4 días naturales, es decir, a partir del viernes 12 de marzo al lunes 15 de marzo de 2021, cuestión que no ocurrió pues el promovente presentó su medio de impugnación hasta el jueves 1 de abril de 2021, es decir que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...) d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”*

Pues tomando en consideración que el acto impugnado, así como los resultados del mismo ocurrieron el 11 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos hasta el 1 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Actualizándose de esta manera, lo previsto en el artículo 23, inciso f):

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...);*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEEN** los agravios hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**